El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 24 de agosto de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-003-2012-00697-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José William Garzón Hidalgo

Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / MULTIAFILIACIÓN / SU DECISIÓN INHIBE LOS EFECTOS DEL TRASLADO / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.**

… esta Sala comparte el análisis que frente a la conservación del régimen de transición del demandante desplegó la Jueza de primer grado, pues no era un hecho de menor entidad aquel expuesto por la AFP Colfondos en su contestación, que refiere que el demandante se encuentra vinculado al I.S.S. -hoy Colpensiones- desde el 31 de octubre de 2009, por la determinación que tomó el Comité de Multiafiliaciones de Asofondos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 3995 de 2008…

De lo anterior se desprendía consecuencialmente que el actor no perdió los beneficios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues lo decidido por el Comité de Multiafiliaciones implicaba que no nacieron a la vida jurídica los efectos del traslado consignados en el cuarto inciso del aludido artículo. (…)

Una vez despejado el anterior panorama, se dirá que el señor José William Garzón, al contar con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, extendió los efectos del beneficio transicional hasta el 31 de octubre de 2014.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 117 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **José William Garzón Hidalgo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías** **COLFONDOS S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

**Con ocasión de la nulidad decretada por las mayorías de esta Sala de decisión mediante auto del 13 de diciembre de 2019**, por medio de esta providencia procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia proferida el 23 de abril de 2013 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, la cual fue desfavorable a los intereses de Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare la nulidad de la afiliación que realizó a Colfondos y, en consecuencia, se determine que nunca perdió los beneficios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, procura que se declare que le asiste derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, y que se condene a Colpensiones a reconocer retroactivamente dicha prestación a partir del 10 de agosto de 2010, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, lo que ultra y extra petita resulte probado y, las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 10 de agosto de 1950; que se afilió al I.S.S. el 21 de marzo de 1974 y que al momento de cumplir los 60 años de edad contaba con 1043.14 semanas cotizadas.

Señala que cotizó un total de 1,43 semanas en Colfondos Pensiones y Cesantías, sociedad a la que se vinculó el 21 de septiembre de 1998 mediante afiliación que carece de validez por cuanto no se le brindó la información adecuada y, por lo tanto, se lo indujo a error. No obstante, precisa que el 21 de diciembre de 2009 esa entidad trasladó al I.S.S. los aportes y los rendimientos.

Agrega que el 10 de agosto de 2010 solicitó ante el I.S.S. la pensión de vejez, la cual le fue denegada a través de la Resolución No. 0400 de 2011, bajo el argumento de que no era beneficiario del régimen de transición por cuanto se había trasladado a un fondo del régimen de ahorro individual con solidaridad y no contaba con 15 años de servicios al 1º de abril de 1994.

Finalmente, afirma que cuenta con 835,3 semanas al 22 de julio de 2005.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, se opuso a los pedidos del demandante aduciendo que él no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez pretendida en razón a que perdió los beneficios del régimen de transición al haberse trasladado válidamente al régimen de ahorro individual con solidaridad y carecer de 15 años al 1º de abril de 1994. En ese sentido, propuso las excepciones de mérito que denominó “Pérdida del régimen de transición por traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual”; “Inexistencia de la obligación demandada”; “Improcedencia del reconocimiento de los intereses moratorios”; “Prescripción”; “Falta de causa” y “Buena fe”.

Por su parte, **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**, refirió que el señor Garzón Hidalgo se encuentra afiliado al I.S.S. desde el 31 de octubre de 2009, en virtud de la decisión adoptada por el Comité de Multivinculación de Asofondos. Se opuso a la declaratoria de nulidad pretendida por el demandante y a la condena en costas procesales en su contra, exponiendo en su defensa que la afiliación del actor a ese fondo se dio de manera libre, voluntaria y sin presiones, tal como consta en el respectivo formulario de afiliación.

Propuso seguidamente las excepciones perentorias de “Inexistencia de la obligación y responsabilidad del codemandado”; “Falta de causa para demandar”; “Obligación a cargo exclusivamente de un tercero”; “Imposibilidad de que Colfondos pueda aplicar el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993”; “Validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad”; “Prescripción”; “Pago” y, “Buena fe”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La *A-quo* declaró probada la excepción de “Falta de causa para demandar” propuesta por Colfondos y, en consecuencia, negó las pretensiones invocadas en contra de dicha sociedad. No obstante, decretó que el demandante era beneficiario del régimen de transición y satisface las exigencias del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez; razón por la cual condenó a Colpensiones a que le reconozca dicha prestación a partir del 1º de septiembre de 2010, en cuantía del salario mínimo, con un retroactivo que al 31 de marzo de 2013 ascendía a la suma de $19.775.700.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a pagar los intereses moratorios a favor del actor a partir del 11 de febrero de 2011, así como las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró que al haberse decretado mediante comité multivinculación que la afiliación válida del actor era la del I.S.S., aquella que llevó a cabo ante Colfondos perdió sus efectos y, por tanto, no perdió las prerrogativas del régimen de transición de las que fue beneficiario, siendo posible efectuar el estudio de su pensión en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, norma cuyos requisitos cumplía a cabalidad, como quiera que al momento en que alcanzó los 60 años de edad, el 10 de agosto de 2010, superaba las 1000 semanas exigidas por la aludida normativa.

Precisó que la mesada del promotor de la litis equivalía al salario mínimo legal por cuanto su historia laboral reflejaba que siempre cotizó sobre dicho guarismo; igualmente, indicó que el disfrute de la prestación sería a partir del 1º de septiembre de 2010 en razón a que el actor aparecía afiliado al sistema de pensiones hasta el 31 de agosto de dicha anualidad.

En ese orden de ideas, procedió a calcular el retroactivo adeudado al señor Garzón al 31 de marzo de 2013, para lo cual tuvo en cuenta 14 mesadas anuales, obteniendo un retroactivo total de $19.775.700.

Señaló que el promotor de la litis tenía derecho a los intereses moratorios a partir del 11 de febrero de 2011, día siguiente a aquel en el que vencieron los 6 meses con los que contaba Colpensiones para reconocer la prestación reclamada el 10 de agosto de 2010.

Por último condenó en costas procesales a Colpensiones al haber resultado vencida en la litis.

1. **Procedencia de la consulta**

Al haber sido condenada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sala mayoritaria dispuso en esta instancia que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, a pesar de que la sentencia ya se había cumplido parcialmente por COLPENSIONES, e incluso se había tramitado el proceso ejecutivo para el pago de las costas procesales.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados, concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar: i) si el demandante conservó los beneficios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en caso afirmativo, ii) si él tiene derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

1. **Consideraciones**

**Caso concreto**

A efectos de absolver el primero de los problemas jurídicos planteados se dirá que esta Sala comparte el análisis que frente a la conservación del régimen de transición del demandante desplegó la Jueza de primer grado, pues no era un hecho de menor entidad aquel expuesto por la AFP Colfondos en su contestación, que refiere que el demandante se encuentra vinculado al I.S.S. -hoy Colpensiones- desde el 31 de octubre de 2009, por la determinación que tomó el Comité de Multiafiliaciones de Asofondos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 3995 de 2008. De ahí que dicha AFP haya hecho el traslado de $36.472 por los 10 días (1,43 semanas) que el empleador Coopercol Ltda. cotizó en el Régimen de Ahorro Individual (fls. 85 y 111).

De lo anterior se desprendía consecuencialmente que el actor no perdió los beneficios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues lo decidido por el Comité de Multiafiliaciones implicaba que no nacieron a la vida jurídica los efectos del traslado consignados en el cuarto inciso del aludido artículo.

En la sentencia SL149-2020, proferida en un asunto con similares aristas al que en esta oportunidad se revisa, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó que era innecesaria la declaración de nulidad del traslado de una afiliada que pretendía pensionarse en virtud del régimen de transición, dado que la decisión administrativa emitida por Colfondos, por el cual se determinó que la afiliación válida era la del I.S.S., dejó sin validez dicho traslado. Para claridad del asunto, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Alto Tribunal:

“Ahora bien, como ya quedó sentado, la situación de multivinculación que presentaba la demandante fue resuelta mediante comité realizado por Asofondos, siguiendo los lineamientos normativos del artículo transcrito, es decir, que en aquella oportunidad y por mandato legal, se desató el nudo que impedía a la actora hacerse con una pensión de vejez en el Régimen de Prima Media, dado que la única afiliación valida era la correspondiente al régimen administrado por el ISS, hoy Colpensiones.

En tal sentido, advierte la Sala que, si el problema ya se encontraba resuelto, la declaratoria de nulidad de la afiliación al RAIS era innecesaria, visto que la misma fue invalidada, por ende, se casará parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto a las condenas emitidas por la nulidad del traslado de regímenes y la condena de perjuicios contra de la AFP Colfondos. En lo demás, el fallo atacado permanece incólume[[1]](#footnote-1).”

Una vez despejado el anterior panorama, se dirá que el señor José William Garzón, al contar con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, extendió los efectos del beneficio transicional hasta el 31 de octubre de 2014.

Dicho esto, corresponde a esta Colegiatura pronunciarse frente al derecho a la pensión de vejez perseguido por el gestor del pleito, frente a lo cual cumple indicar que fue atinado el discernimiento de la Jueza de instancia frente a dicha pretensión, toda vez que al momento de reclamar la prestación, el 10 de agosto de 2010, aquel contaba con 60 años de edad y superaba las 1000 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, de manera que le asistía derecho a percibir la prestación a partir de su desafiliación del sistema, lo cual aconteció el 31 de agosto de la misma anualidad, según da cuenta la historia laboral visible a folio 33.

Se estima igualmente acertado el retroactivo calculado con base en 14 mesadas anuales por la operadora judicial de instancia, en primera medida, porque la prestación se causó con antelación al 31 de julio de 2011 y, por otra parte, porque tuvo en cuenta la totalidad de las mesadas causadas entre el 1º de septiembre de 2010 y el 31 de marzo de 2013.

Por otra parte, a pesar de que esta Corporación considera que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se contabilizan a partir del vencimiento de los 4 meses con los que cuenta la entidad para reconocer la gracia pensional, al revisarse en sede de consulta la decisión de primer grado se mantendrá incólume la fecha a partir de la cual se condenó a Colpensiones por dichos emolumentos.

No se actualizará en esta instancia el retroactivo a que se ha hecho alusión en razón a que mediante la Resolución GNR 252688 de 2013 la entidad demanda reconoció la prestación retroactivamente en los términos expuestos por la Jueza de instancia (fl. 145).

La condena en costas procesales de primer grado se mantendrá incólume. En este grado jurisdiccional no habrá condena por ese concepto.

(…)

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral No. 1,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR**la sentencia de primer grado, por las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

(…)

**TERCERO:** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Se dispuso en la sentencia de segunda instancia a que hace referencia la Corte Suprema: “Tercero: Declarar que la demandante reúne la totalidad de requisitos establecidos para ser beneficiaria del régimen de transición y como consecuencia, se condena a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez como beneficiaria de dicho régimen, desde el 1 de febrero del 2016 por valor de $917.093, sin perjuicio de los incrementos legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre.” [↑](#footnote-ref-1)